

Señora

JUEZ SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

Ref. Proceso Especial de imposición de servidumbre de Empresa de Energía de Bogotá contra Carlos Arturo Narváez y Otro

Rad. 2021-00381-00

Asunto: Recurso de Reposición

FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.067.357 de Bogotá, Abogada inscrita con tarjeta profesional número 142.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia, recurso que presento en los siguientes términos:

Como fundamento para el rechazo de la demanda, expone el Juzgado el que no se haya subsanado la demanda en oportunidad.

Sea lo primero, indicar al Despacho que el no haber subsanado la demanda, no obedeció a descuido o desinterés, la razón fundamental la constituye el hecho de no conocerse la ubicación del proceso, del cual se tuvo información mientras conoció en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá. La notificación por estado del 17 de junio de 2021, no permite tener certeza respecto del demandado, toda vez que se indica como tal a la Agencia Nacional de Tierras, lo cual genera confusión en razón a que existe un sinnúmero de procesos en los que es demandada dicha Entidad y demandante el Grupo Energía de Bogotá. El auto notificado, aún menos permite dilucidar de que proceso se trata, ya que, no se indica la clase de proceso, tampoco se cita a las partes intervinientes.

Respecto de las formalidades de la notificación por estado, el artículo 295 del Código General del Proceso, consagra:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario”.*

El estado del día 17 de junio de 2021 mediante el cual se notificó el auto anadmisorio de la demanda, no cumple particularmente con la exigencia que hace el numeral 2 del transcrito y resaltado artículo, se debió indicar como demandado a Carlos Arturo Narváez y Otro y no exclusivamente Agencia Nacional de Tierras, en razón reitero, a que existen distintos procesos en los que es demandada esta Entidad siendo demandante mi representada; bajo esta particular circunstancia se configura una indebida notificación, vulnerando en consecuencia el derecho de mi representada ejercer una debida defensa.

En lo que tiene que ver con la inadmisión de la demanda, es de indicar que no había lugar a una segunda inadmisión de la misma, ya que, la demanda de la referencia se radicó ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Planadas-Tolima, quien en su oportunidad admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, en atención a que la misma reúne los requisitos a que hace alusión tanto la norma general como la especial.

El artículo 90 del C.G.P, en lo que tiene que ver con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, señala:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Las anteriores exigencias no encuentran aplicación dentro del proceso de la referencia, por lo que mal puede su Despacho haber inadmitido la demanda, más aún no le esta dado al Juez inadmitir la demanda más de una vez sin mayor justificación como en el presente caso.

Viene al caso citar en este punto, providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira, veintitrés de septiembre de dos mil once Expediente 66001-31-03-005-2010-00033-0, en la que, sobre el particular dice:

“En efecto, es al momento en que se presenta la demanda cuando el juez debe analizar si reúne o no los requisitos legales; en el primer caso debe admitirla; en el segundo, señalar los defectos que presente para que sean corregidos en el término de cinco días y en este último evento solo podrá rechazarla sino se subsanan, pues en caso contrario debe admitirla así encuentre en esa oportunidad que adolece de otros vicios que no advirtió, porque la ley no le permite inadmitir una demanda en más de una oportunidad.

La ley otorga otras oportunidades para corregir los defectos que presenta una demanda cuando no fueron percibidos por el juzgado al admitirla, concretamente la de excepciones previas, la consagrada en el párrafo 5º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o mediante el empleo de sus facultades oficiosas en materia de pruebas, pero para lograr ese fin no puede acudir a procedimientos que la ley no reconoce.

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra como derecho fundamental el debido proceso. Los jueces, como autoridades públicas, deben respetarlo y una de las formas para lograrlo es la prohibición de hacer aquello para lo cual no se encuentren autorizados en la Constitución o en la Ley, de acuerdo con el artículo 121 de la misma Carta y como dentro de esas facultades no está la de inadmitir dos veces la misma demanda, el auto que en ese sentido adoptó el juzgado y que luego motivó su rechazo, constituye una lesión a ese derecho toda vez que desconoce el principio de legalidad, según el cual “toda competencia ejercida por las autoridades

públicas, debe estar previamente señalada en el ordenamiento jurídico, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones...” (negrilla propia)

Como bien lo indique en líneas anteriores, la demanda fue admitida por el Juez que en principio conoció de la misma, que no obstante, este Despacho remitió la demanda a los Juzgados en la ciudad de Bogotá, en atención a lo dispuesto por el auto unificación de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria - Auto AC140-2020 de 24 de enero de 2020, no implica que lo actuado por el mismo no tenga plena validez y vigencia, como bien lo consagra el artículo 16 del Código General del Proceso, el cual cito a continuación en lo pertinente:

*“Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia: La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.**” (negrilla propia).*

Conforme a la norma en cita, pese a la pérdida de competencia del Juez Único Promiscuo Municipal de Planadas, sus actuaciones conservan validez, esto es, la admisión de la demanda, práctica de inspección judicial, autorización de obras y demás actuaciones, por lo que mal puede el Despacho que ahora conoce del proceso inadmitir nuevamente la demanda, bajo el argumento fundamental de no haberse efectuado el depósito judicial por el estimativo de la indemnización de que trata la norma especial -artículo 2.2.3.7.5.2 del citado Decreto 1073 de 2015-, el cual en su oportunidad se efectuó a orden del Juzgado del municipio de Planadas-Tolima, lo cual se le informó a su Despacho en memorial anterior.

El rechazo de la demanda implica pérdida del derecho con el que cuenta la demandante para adelantar las obras en el predio objeto de demanda, conforme la autorización para la ejecución de las mismas dada por el Juzgado Municipal de Planadas-Tolima, implica igualmente adelantar trámites judiciales y administrativos tendientes a recuperar el importe del depósito ya efectuado, y efectuarlo nuevamente, lo que genera traumatismos en el desarrollo del proyecto, el cual se requiere adelantar de manera prioritaria por ser una obra de interés público.

Por las razones antes expuestas, respetuosamente solicito a la señora Juez se revoque la decisión objeto de este recurso y en su lugar se admita la demanda y se continúe con el curso normal del proceso.

Atentamente,


FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO
C.C. 52.067.357 de Bogotá.
T.P. 142.154 del C. S. de la Judicatura.

RECURSO REPOSICION- PROCESO RADICADO 2021-00381- CARLOS ARTURO NARVAEZ Y OTRO

francia Elena Serrato solano <francy271@hotmail.com>

Vie 1/10/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

Ref. Proceso Especial de imposición de servidumbre de Empresa de Energía de Bogotá contra Carlos Arturo Narvárez y Otro

Rad. 2021-00381-00

Asunto: Recurso de Reposición

FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.067.357 de Bogotá, Abogada inscrita con tarjeta profesional número 142.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el memorial adjunto.

Atentamente,

FRANCIA ELENA SERRAT SOLANO